

Nº 9  
Primer trimestre 2017

# Gabilex

**REVISTA DEL GABINETE  
JURÍDICO DE  
CASTILLA-LA MANCHA**



© Junta de Comunidades de Castilla La Mancha

**REVISTA DEL GABINETE JURÍDICO  
DE CASTILLA-LA MANCHA**

## **Número 9. Marzo 2017**

**Revista incluida en Latindex, Dialnet, MIAR**

**Solicitada inclusión en SHERPA/ROMEO y DULCINEA**

**Próximamente disponible en SMARTECA y VLEX**

Editado por Vicepresidencia

D.L. TO 862-2014

ISSN 2386-8104

[revistagabinetejuridico@jccm.es](mailto:revistagabinetejuridico@jccm.es)

Revista Gabilex no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos firmados que se reproducen ni con los eventuales errores u omisiones.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

## DIRECCIÓN

### **D<sup>a</sup> Araceli Muñoz de Pedro**

Directora de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

## CONSEJO DE REDACCIÓN

### **D<sup>a</sup> Belén López Donaire**

Letrada Coordinadora del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

### **D. Roberto Mayor Gómez**

Letrado-Director de los Servicios Jurídicos de las Cortes de Castilla-La Mancha.

### **D. David Larios Risco**

Asesor jurídico de la Organización Médica Colegial de España.

Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en excedencia

### **D. Jaime Pintos Santiago**

Cuerpo Superior Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha



## COMITÉ CIENTÍFICO

### **D. Salvador Jiménez Ibáñez**

Ex Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

Ex Consejero del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha

### **D. José Antonio Moreno Molina**

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

### **D. Isaac Martín Delgado**

Profesor Dr. Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha. Director del Centro de Estudios Europeos "*Luis Ortega Alvarez*"

## CONSEJO EVALUADOR EXTERNO

### **D. José Ramón Chaves García**

Magistrado de lo contencioso-administrativo en Tribunal Superior de Justicia de Asturias

### **D<sup>a</sup>. Concepción Campos Acuña**

Directivo. Público Profesional. Secretaria de Gobierno Local Ayuntamiento de Vigo

### **D. Jordi Gimeno Bevia**

Profesor Dr. Derecho Procesal la Universidad de Castilla-La Mancha. Director Académico de Internacionalización UCLM

---

**D. Jorge Fondevila Antolín**

Jefe Asesoría Jurídica. Consejería de Presidencia y  
Justicia. Gobierno de Cantabria. Cuerpo de Letrados.



## SUMARIO

**CELEBRACIÓN DE LA I JORNADA REVISTA GABILEX.....10**

**EDITORIAL..... 12**  
El Consejo de Redacción

## ARTÍCULOS DOCTRINALES

### SECCIÓN NACIONAL

“LA DEFENSA PRIVADA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”.....18  
D. Jordi Gimeno Bevia

“EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA FACTURA ELECTRÓNICA EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. ESPECIAL REFERENCIA A LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA.....46

D<sup>a</sup> Matilde Castellanos Garijo

“REFLEXIONES CRÍTICAS A LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS: LA NUEVA TRAMITACIÓN SIMPLIFICADA DEL PROCEDIMIENTO.....92  
D. Carlos M<sup>a</sup> Rodríguez Sánchez

“ASPECTOS GENERALES DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN A LA HACIENDA PÚBLICA” .....128  
D<sup>a</sup> Mónica de la Cuerda Martín

### SECCIÓN INTERNACIONAL

---

“MERCADOS PÚBLICOS: EVALUAR O NO EVALUAR EL RENDIMIENTO DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS, ESA ES LA CUESTIÓN”.....186  
D. Luís Valadares Tavares

“EL PRINCIPIO O CLÁUSULA GENERAL DE IGUALDAD: UN BREVE ESTUDIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO ESPAÑA/BRASIL”.....202  
D. Paulo S. Bugarin

## **RESEÑA DE JURISPRUDENCIA**

COMENTARIOS A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2017 (CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2544-2016): NULIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 36.2.A, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y DE LA ACTIVIDAD URBANÍSTICA DE CASTILLA-LA MANCHA, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO 112004, DE 28 DE DICIEMBRE.....240  
D. Roberto Mayor Gómez

COMENTARIOS A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA, SALA QUINTA, DE 16 DE FEBRERO DE 2017 (ASUNTO C-555/14): PLAN DE PAGO A PROVEEDORES..... 250  
D. Roberto Mayor Gómez

COMENTARIOS A LA SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (SECCIÓN SEGUNDA) DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA, DE 31 DE ENERO DE 2017: IMPUGNACIÓN DEL PROCESO SELECTIVO DEL CUERPO DE LETRADOS DE



---

LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA.....	262
D. Roberto Mayor Gómez	
BASES PARA LA PUBLICACIÓN.....	270

## CELEBRACIÓN DE LA I JORNADA REVISTA GABILEX

La Revista del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, GABILEX, ha celebrado su primera JORNADA en Toledo, los **pasados días 2 y 3 de marzo de 2017** en colaboración con WOLTERS KLUWER.

La Jornada ha contado excelentes ponentes, todos ellos juristas de reconocido prestigio que han abordado importantes temas de actualidad, como el nuevo recurso de casación contencioso-administrativo, principales novedades de las Leyes 39/2015 y 40/2015, Administración electrónica, así como el proyecto de Ley de Contratos del Sector Público y la inserción de cláusulas sociales y ambientales en la contratación.

Desde el Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y desde la Dirección de la Revista, damos las gracias a todos los ponentes por la calidad de sus intervenciones y a los más de 150 asistentes que nos han acompañado, muchos de ellos, de otras Comunidades de Comunidades Autónomas.

En el enlace <http://jornadsgabilex.castillalamancha.es/> se puede consultar toda la información de la celebración



**Castilla-La Mancha**

Gabilex  
Nº 9  
Marzo 2017  
[www.gabilex.jccm.es](http://www.gabilex.jccm.es)

---

---

**COMENTARIOS A LA SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (SECCIÓN SEGUNDA) DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA, DE 31 DE ENERO DE 2017: IMPUGNACIÓN DEL PROCESO SELECTIVO DEL CUERPO DE LETRADOS DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA**

**D. Roberto Mayor Gómez**

Letrado-Director de los Servicios Jurídicos de las Cortes  
de Castilla-La Mancha

Fecha de finalización de trabajo: 10 de marzo de 2017

**1. ANTECEDENTES**

Por Resolución, de 12 de agosto de 2013, la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas convocó el proceso selectivo para el ingreso, por el sistema general de acceso libre, de 7 plazas en el Cuerpo de Letrados de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (DOCM de 13 de agosto de 2013). Por una de las personas aspirantes al referido proceso selectivo se interpuso recurso administrativo, y posteriormente recurso contencioso administrativo, por



presuntas irregularidades que, a su juicio, se habrían producido durante la fase de selección, en concreto en relación con la tercera prueba de la misma, consistente en un ejercicio práctico, las cuales determinarían a su juicio la nulidad de lo actuado, por lo que solicitaba la estimación de los recursos interpuestos, y la consecuente declaración de nulidad, o subsidiariamente anulabilidad, de la actuación administrativa, con retroacción de actuaciones y planteamiento de un nuevo tercer ejercicio; o, subsidiariamente, repetición del mismo ejercicio práctico pero con aplicación de un criterio de corrección distinto o advertencia previa a los opositores de que se iba a utilizar el que se utilizó; o, subsidiariamente también, una nueva corrección del ejercicio práctico previa la realización de un acto público de apertura de plicas.

## **2. CONTENIDO DE LA SENTENCIA JUDICIAL**

Por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha se analizan, de forma sistematizada, cada una de las alegaciones de la parte recurrente:

Así, por una parte, la persona recurrente consideraba que se habían vulnerado las normas esenciales que rigen la formación de la voluntad de los órganos colegiados, con la consiguiente nulidad de pleno derecho (art. 62.1.e Ley 30/1992, de Procedimiento Administrativo Común<sup>1</sup>), lo que derivaría de las diversas actuaciones que imputaba al Tribunal Calificador (aprobación improcedente del tercer ejercicio de la oposición; incorrecta selección de textos normativos facilitada a los aspirantes; y ausencia de información necesaria para que la mitad de los miembros del Tribunal Calificador que

---

<sup>1</sup> Normativa todavía vigente a la fecha de los hechos.

---

corrigieron la prueba práctica pudiera realizar efectivamente dicha corrección...).

Frente a estas alegaciones, por la Sala de lo Contencioso Administrativo, tras citar y reproducir una serie de actas del Tribunal Calificador que obraban en el expediente administrativo, concluye que quién elaborase concretamente y materialmente el ejercicio práctico resulta ser indiferente siempre y cuando el Tribunal asuma el resultado final, sin que sea exigible que el ejercicio sea necesariamente elaborado mediante aportación y debate de todos sus miembros. Se admite, por tanto, que uno de los miembros del Tribunal Calificador pueda asumir la elaboración intelectual y material del caso y someterlo luego a la consideración de los demás, siendo ello una aprobación material, y sin que, por otro lado, exista prueba alguna de que los miembros del citado Tribunal Calificador no tuvieran conocimiento del citado ejercicio. En definitiva, para la Sala de lo Contencioso Administrativo no existe nada reprochable jurídicamente en este sentido.

En cuanto a que la selección de normas puesta a disposición de los opositores no fue correcta, pues entendía la persona aspirante recurrente que faltó aportar algunos contenidos jurídicos, para la Sala de lo Contencioso Administrativo este alegato no tiene conexión con la cuestión de las normas que rigen la formación del a voluntad de los órganos colegiados, y, además, la omisión afectó por igual a todos los aspirantes, cada uno de los cuales hubo de argumentar con la ayuda del mismo material que sus contrincantes y con la de sus propios conocimientos y recursos personales, por lo que tampoco habría razón para anular nada por esta causa.

Respecto a la alegación de la parte recurrente de que la ausencia de información necesaria para que la mitad de los miembros del Tribunal Calificador que corrigieron los ejercicios pudiera realizar efectivamente dicha



corrección, en la sentencia judicial se declara que ello carece de cualquier coherencia, cuál es la de que un miembro del Tribunal no sea capaz de corregir un examen práctico si no ha participado en la elaboración y aprobación de su enunciado y planteamiento, sin que, por tanto, tenga ninguna trascendencia el hecho de que no todos los miembros que corrigieron el ejercicio participasen en la elaboración de su planteamiento. En cuanto a la declaración de que no hubo reunión ni deliberación para calificar, para la Sala son manifestaciones vertidas por la parte recurrente sin base alguna y en contra de lo que aparece claramente expresado en el expediente administrativo.

En relación con la falta de motivación en la actuación del Tribunal Calificador de las pruebas, en la sentencia judicial se sintetiza la doctrina del Tribunal Supremo, cuando se solicite por el interesado/a, que se den los motivos concretos de la nota, aclarando que no exige que "en las actas deban constar expresados exhaustivamente y desde el principio cada uno de los razonamientos del Tribunal que conduzcan a la determinación de cada punto asignado, sino que, si el interesado pide explicaciones, deberá dársele una explicación cumplida y suficiente sobre los motivos del Tribunal suficiente para que el interesado pueda comprenderla y combatirla en su caso". Así, a juicio del órgano judicial, en el expediente administrativo consta expresado con todo detalle el razonar del Tribunal Calificador en relación con el ejercicio de la actora.

También se denuncian por la parte demandante diversas presuntas vulneraciones relativas al principio de igualdad en relación con el acceso a los cargos públicos:

- *No se exteriorizó a los aspirantes, antes de la realización del ejercicio práctico, el criterio de corrección según el cual no sería eliminatoria la nota de cada uno de los dos casos de que se componía el ejercicio.*

Para el órgano judicial, no es discutible que, al no venir impuesto tampoco en las bases de la convocatoria, si por

---

el Tribunal Calificador de las pruebas no quiso dar carácter eliminatorio a ninguno de ambos, como no lo quiso, no era necesario comunicar nada, pudiendo ser diferente la solución en el caso contrario, esto es, que el Tribunal Calificador hubiera acordado el carácter eliminatorio.

*- La corrección del ejercicio práctico no fue anónima.*

En la sentencia judicial se declara el iter de la corrección del ejercicio, y que, según consta en las actas, el Tribunal Calificador acordó que la corrección del examen se realizará de forma anónima mediante el sistema de plicas, constando que se dio instrucciones a los opositores sobre el empleo del material, incluidas las plicas y sobres. Una vez celebradas las pruebas, se procedió a la apertura de los sobres que contienen los ejercicios de los opositores. Hecho esto, se lleva a cabo la numeración de las plicas que albergan sus datos de identificación, así como la de los propios ejercicios, al objeto de efectuar su corrección garantizando el anonimato de los autores. Más adelante se corrigen los exámenes asignando notas a cada número identificativo de examen. Terminada la corrección se abren las plicas con los datos identificativos y se correlaciona cada número de examen con una plica y por tanto con un opositor, que así obtiene su nota nominalmente.

*- Los siete opositores que han aprobado las pruebas son los mismos siete que resultaron primeros tras las pruebas teóricas, y, además en el mismo orden, lo que demuestra que no hubo verdadera corrección del tercer ejercicio y sí mera asignación automática de dicho orden, y demuestra igualmente la falta de anonimato en la corrección.*

La Sala a este respecto aclara que los siete primeros en las listas tras los ejercicios primero y segundo no aprobaron el tercer ejercicio en el mismo orden que venía determinado por la suma de dichos dos primeros ejercicios. Además, a su juicio, que los siete primeros



tras los dos primeros ejercicios, también tuvieran los siete mejores ejercicios prácticos, lo único que demostraría es que los siete mejores aspirantes en la parte teórica fueron también los siete mejores en la parte práctica.

En cuanto a la alegación de que no hubiera un acto público de apertura de plicas, en la sentencia judicial se declara que ello no supone infracción de norma legal alguna, puesto que el principio de transparencia no obliga a que todos y cada uno de los actos del tribunal sean públicos, y según consta en las actas las plicas se abrieron bajo la fe del Secretario del Tribunal y en presencia de los miembros del mismo que los corrigieron, que estaba conformado por empleados públicos de distintos ámbitos (magistrado, notario, letrados, funcionarios del cuerpo superior jurídico, profesores de universidad...)

Finalmente, en la sentencia judicial objeto de comentario, en relación con el resto de alegaciones de la parte recurrente que se contenían en la demanda, se remite a lo ya expuesto en los fundamentos de derecho considerando que ya se había dado cumplida respuesta. Por todo lo anterior, se desestima íntegramente el recurso contencioso-administrativo planteado, con imposición a la parte recurrente de las costas ocasionadas a demandados y codemandados.

### **3. CONCLUSIONES**

La Sentencia nº 10 de la Sala de lo contencioso administrativo, (sección segunda), del Tribunal de Justicia de Castilla-La Mancha, de 31 de enero de 2017, declara que en el proceso selectivo para el ingreso, por el sistema general de acceso libre, de 7 plazas en el Cuerpo de Letrados de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, no se ha producido ninguna de las presuntas irregularidades denunciadas por una de las personas aspirantes a la plaza.

